

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00513 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, trámite al cual se vinculó la Defensoría del Pueblo, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General y Secretaría Distrital de Integración Social, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el demandante el amparo de sus derechos fundamentales a igualdad, vida, libre desarrollo de la personalidad y ambiente sano. En consecuencia, solicitó “*Ordenar a POLICIA NACIONAL REALIZAR RONDAS DE VIGILANCIA POR asentamientos de habitantes de la calle que generan inseguridad y mal estado de aseo del sector en 100 metros a la redonda de carrera 36 25-43 CORFERIAS AL FRENTE DEL CUAN (sic), 2. AVOCAR A SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE BOGOTA POR MEDIO DE SUS PROGRAMAS DE SOCIALIZACION DE HAVITANTES (sic) DE CALLE REALIZAR acercamientos con asentamientos de habitantes de la calle que generan inseguridad y mal estado de aseo del sector (...)*”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que, en el sector de la Carrera 36 # 25-43 se presenta asentamientos de habitantes de calle que generan inseguridad y pésimas condiciones de salubridad, ya que estas personas duermen y realizan sus necesidades fisiológicas en el espacio público, lo cual afecta la imagen del sector que, dada la cercanía a Corferias es de gran afluencia de extranjeros.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia y demás entidades vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. La Policía Metropolitana de Bogotá informó que, el comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo a través de comunicación con radicado No. GS-2022-545013-MEBOG, respondió el derecho de petición presentado por el señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ, informándole las actuaciones administrativas desplegadas por el Comando de Atención Inmediata -

CAI- Soledad, en el sector de 100 metros a la redonda de la carrera 36 No. 25-43, al frente del CUAN; respuesta que se le notificó en la dirección física suministrada por el actor; configurándose así el fenómeno de la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado. Con base en ello, pidió negar el amparo por no existir vulneración de los derechos invocados por el señor Velásquez, y en su lugar se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.2. La Defensoría del Pueblo, manifestó que, en el sistema de información institucional y de atención al ciudadano no se evidenció petición alguna presentada por el señor VELASQUEZ PIÑEROS. Por lo tanto, no cuenta con elementos probatorios que aportar en las presentes diligencias; así como tampoco es de su resorte pronunciarse acerca de las pretensiones de la acción de tutela, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-, sostuvo que, el señor EDGAR VELASQUEZ el día 3 de noviembre hogaño, presentó derecho de petición solicitando la colocación de una tapa de alcantarilla en la Carrera 10 #17-39; frente a lo cual, se emitió respuesta dentro del término legal, informándole sobre la instalación de ésta, decisión que se le notificó en la dirección electrónica edgavelp2012@gmail.com. Sin embargo, el actor por estos mismos hechos presentó acción de tutela, la cual cursa ante el Juzgado 30° Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, frente a la instalación de la tapa se configuró un hecho superado, no obstante, si el actor pretende elevar otra solicitud deberá hacerlo ante esa entidad bien sea por conducto del derecho de petición o mediante los mecanismos previstos en la Ley 142 de 1994, diseñados para la defensa de los usuarios del servicio ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ello.

1.3.4. La Secretaría de Integración Social, adujo, en síntesis, que, en relación con los programas dirigidos a los habitantes de calle, el equipo de abordaje territorial atiende dicho fenómeno las 24 horas del día, los 365 días del año, mediante recorridos diurnos y nocturnos con la finalidad de contactar y sensibilizar a la población habitante de calle para que acceda a los diferentes servicios sociales que ofrece dicha entidad.

Particularmente, en el barrio el Recuerdo e inmediaciones de la localidad de Teusaquillo, se ha priorizado dicha atención a través del proyecto 7757; por el cual, se han adelantado diferentes acciones de sensibilización a dicha población durante los meses de agosto a noviembre de 2022, conforme se desprende en el informe adjunto.

Por lo anterior, la presente acción de tutela deviene improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al no existir una conducta atribuible a esta secretaria de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales aquí deprecados.

1.3.5. La Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, manifestó que, el accionante el día 4 de noviembre del año en curso, presentó derecho de petición al que se le asignó el radicado No. 40018520222, solicitando acercamientos con los asentamientos de habitantes de calle que se encuentran en el sector de la Carrera 36 # 25-43; petición que fue trasladada el mismo día a la Secretaria de Integración Social; entidad que a su vez la remitió a la Subdirección de la Localidad de Barrios Unidos – Teusaquillo. No obstante, a la fecha dicha entidad se encuentra en términos para emitir respuesta.

En consecuencia, esa Secretaría carece de competencia para atender las pretensiones del actor, pues no es de su resorte funcional adelantar programas sociales para la atención de población vulnerable del Distrito Capital; así como tampoco promover acciones policivas tendientes a garantizar la seguridad ciudadana.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el caso que se analiza, como sustento fáctico el accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental a la igualdad, vida y libre desarrollo de la personalidad, presuntamente vulnerados por la omisión de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA de realizar rondas de vigilancia para mitigar la presencia de habitantes de calle en los alrededores de la Carrera 36 # 25-43; pues aduce que, con ello se ve afectada la imagen, seguridad y salubridad de este sector; el cual es de gran importancia y afluencia de extranjeros dada la cercanía al recinto ferial de Corferias. Asimismo, solicitó la intervención de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a fin de implementar programas de socialización para este grupo poblacional.

Desde la anterior perspectiva, debe señalar el juzgado que, aun cuando el accionante aduce la vulneración a sus derechos fundamentales, la misma se sustenta en la presunta presencia de habitantes de calle que, según aduce,

impacta negativamente la imagen, seguridad y salubridad del sector, por lo tanto, se infiere principalmente la afectación de derechos de orden colectivo, como el derecho a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública.

Frente a la procedencia excepcional de la tutela para la protección de derechos colectivos la Corte Constitucional desde la Sentencia de Unificación N° 1116 de 2001, de utilidad conceptual, sostuvo:

“para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo, porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario”.

Específicamente, esta sentencia señaló los criterios para que, de manera excepcional, la acción de tutela proteja derechos colectivos. Estos son:

“1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.

3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.

4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”

Bajo esa línea jurisprudencial, considera este juzgador que la situación fáctica que sustenta la presente acción de amparo no se subsume a las anteriores exigencias; principalmente, porque no se advierte la afectación a un derecho colectivo y menos aún su conexidad con la posible vulneración los derechos fundamentales citados por el actor constitucional en su tutela.

Si bien el accionante aduce la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, libre desarrollo de la personalidad e igualdad; lo cierto es que, en el libelo genitor de la acción no detalló de manera clara, específica y

concreta los presuntos actos ejecutados por los habitantes de calle, vulneratorios de sus derechos, o la forma como la autoridad accionada le vulnera, amenaza o transgrede las aludidas garantías constitucionales, pues simplemente se limitó señalar, de manera general que en el sector de Corferias a 100 metros a la redonda de la carrera 36# 25-43 se evidenciaba la presencia de esa clase de población que generan inseguridad y desaseo, porque duermen y hacen sus necesidades en el sector; sine embargo no aportó ninguna pruebas que respaldara sus alegaciones, siendo insuficiente esa enunciación general de circunstancias para endilgar o determinar algún tipo de responsabilidad por acción u omisión a la autoridad de policía accionada.

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase que, en el marco de la presente acción constitucional, la Secretaría de Integración Social y la Policía Metropolitana de Bogotá a través del comandante de la Estación de Teusaquillo, rindieron un informe detallado sobre las actuaciones y medidas que han adoptado en el ámbito de sus competencias funcionales y misionales, para atender la problemática aquí expuesta, específicamente en el sector de la Carrera 36 # 25-43.

De considerar insuficientes las medidas adoptadas, no es ésta la vía idónea para resolver ese tipo de conflictos por encontrarse involucrados derechos de orden colectivos; en cuyo caso existe un procedimiento idóneo y eficaz al cual puede acudir, previsto en la Ley 472 de 1998.

Si del derecho de petición se tratara (aun cuanto del mismo no se dijo nada en la tutela, como fundamento fáctico), no puede perderse de vista que tanto la Policía Metropolitana como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, indicaron y demostraron que dieron respuesta a unas solicitudes presentadas por el actor, por lo que estimaban configurado el fenómeno de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado.

Finalmente, respecto al derecho fundamental a la igualdad del que también se reclama protección, el accionante no aportó prueba alguna de la que se pudiera colegir su vulneración, ni mencionó situaciones de trato desigual, ejecutadas por las autoridades accionadas y vinculadas, a propósito de poder contrastar si tal prerrogativa fue vulnerada o amenazada.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, por desconocimiento al principio de la subsidiaridad de la acción de tutela; aunado a ello, no se cumplen los parámetros jurisprudenciales previstos para proteger derechos de orden colectivo por esta vía judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea1d65416ae69c8c62871f860c8e74a8669c10770bc8eeeb82977ac943036ff**

Documento generado en 21/11/2022 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>